



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2019 – 824, informado que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pues a su juicio, existe carencia de exigibilidad del título ejecutivo, ante el incumplimiento de la obligación emanada de un tercero, esto es, el pago del cálculo actuarial a cargo de la empresa Estudios Técnicos S.A.S.

Para resolver el Despacho considera oportuno señalar que el recurso de reposición previsto en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. Desde ese horizonte, tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Ahora bien, respecto de los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por Lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

En ese orden de ideas, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento encuentra este Operador Judicial que mediante auto del 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y a favor del señor Gildardo Jara, el cual fue notificado a la ejecutada el 5 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, tal y como se evidencia a folios 229 a 230 del instructivo, en ese orden de ideas, el término que otorga el artículo 65 del C.P.T y SS, comenzó a correr el 14 del mismo mes y año y venció el 19 de octubre de 2021 y el recurso fue remitido al correo electrónico del Despacho el 5 de noviembre de esa anualidad, es decir, que el mismo fue presentado **FUERA** del término legal.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión se ha de precisar que si lo pretendido por la apoderada de la entidad ejecutada era excepcionar el mandamiento del pago, el Despacho desde ya ha de advertir que el mismo no tiene vocación de prosperidad por la potísima razón que la orden impartida a Colpensiones en la sentencia proferida por el Despacho el 28 de septiembre de 2017 y que fue modificada por el Superior mediante providencia del 26 de abril de 2018, no quedó sujeta al pago del cálculo actuarial por parte de las enjuiciadas Consultoría Colombiana y Estudios Técnicos S.A., como equivocadamente lo entendió la apodera de Colpensiones, máxime si se tiene en cuenta que nada se dijo frente al tema, en la sentencia que puso fin al proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva.

Finalmente y como quiera que la ejecutada dentro del término legal no propuso excepciones previas y al no existir certeza que Colpensiones realizó el pago de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y como quiera que las garantías de derecho, defensa y debido proceso, se encuentran cumplidos, y ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Colpensiones y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 028** publicado hoy **03/03/2022**

La secretaria, MDG